000075/2016

Esquel, de mayo de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución Nº 64/2016 del 18 de marzo de 2016 (fs. 369/370); y----------

----**CONSIDERANDO:**----------

---La resolución apelada resolvió decretar de oficio la nulidad de la notificación de la demanda a la Sra. C. H. R. (fs. 64); del decreto de rebeldía de fs. 72; del auto de apertura a prueba de fs. 83 y de todas las actuaciones que resulten ser su consecuencia, con excepción de la resolución interlocutoria de fs. 259 y vta. modificada por la ECANO mediante resolución de fs. 329 y vta.----------Lo hizo teniendo a la vista el certificado de defunción de la Sra. C.

H. R., agregado a fs. 127, sucedida el 14 de mayo de 2001.-

------Ello dio origen a la presente apelación.----------

-----Según el apelante el señor juez de la primera instancia no debió declarar de oficio la nulidad en razón que el Sr. C. B. R. se presentó fuera de plazo, nunca acreditó en qué carácter lo hizo, no manifestó ningún perjuicio sufrido, ni demostró interés en la acción.----------Así, se observa que la crítica se dirige a la actuación del presunto heredero y no ataca la decisión del juez de declarar de oficio la nulidad.----------La apelante debió refutar mediante una demostración razonada cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia de la decisión del señor juez y no lo hizo.----------

----------No obstante, la nulidad puede ser declarada en cualquier estado y grado del proceso cuando esta es manifiesta como ocurrió en autos. La demanda sobre prescripción adquisitiva se inició el 20.08.2009 (v. fs. 44) y el fallecimiento de la titular del inmueble acaeció el 14 de mayo de 2001 (v. 127). Es imposible sustanciar una causa con una persona fallecida. ----------Y en este contexto, la declaración de nulidad tiene la finalidad de asegurar la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, evitando la indefensión.----------

----------Por eso, la resolución apelada debe confirmarse.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------***R E S U E L V E***----------**1º) CONFIRMAR** resolución Nº 314 del 29 de setiembre de 2015 (fs. 244/246), por los argumentos expuestos.----------**2º)IMPONER** las costas al apelante vencido. Regular los honorarios de la Dra. L. V. en la suma de (8 JUS), con más el IVA que le pudiere corresponder, por su actuación en esta Alzada (art. 13 del Arancel).**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-